



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

VISTOS

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la causa penal que por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** se sigue en contra del señor **CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ**, una vez celebrada audiencia de verificación de legalidad del preacuerdo celebrado entre las partes e individualización de pena.

HECHOS

El día 15 de enero de 2020, fue capturado en flagrancia el señor CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ, cuando miembros de la policía judicial practicaron una diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en las coordenadas N 8° 44' 58W 75° 54' 15 del sector Casa Finca de esta ciudad, en la que encontraron:

- Patio: una bolsa negra que contenía 49 cigarrillos compuestos por una sustancia vegetal de color verde con características similares a la marihuana, con un peso neto de 180 gramos.
- Dos (2) paquetes de papel rila para envolver cigarrillos de color rojo.
- Una maquina artesanal para hacer cigarrillos.

Una vez sometida a prueba técnica por parte de perito experto (prueba PIPH), quien determinó se trataba de: marihuana y sus derivados con un peso bruto de 160 gramos, y peso neto de 180 gramos.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.924.569 expedida en Montería – Córdoba, nacido el 23 de marzo de 1993 en esta ciudad, de estado civil unión libre, padre de Maella Pascacio Plaza y Carlos Pascacio

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Plaza de 6 y 2 años respectivamente, hijo de Yadira del Carmen Pérez Morelo y Leonardo Pascacio Bertel, de ocupación arenero, nivel educativo bachillerato.

Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.68 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura fornida, cabello abundante corto de color negro, calvicie lateral, frente amplia, ojos medianos de color cafés, cejas separadas escasas, orejas medianas, lóbulos adheridas, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, bigote escaso rasurado, cuello corto, y con tatuaje en diferentes partes del cuerpo.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el día 16 de enero de 2020, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía imputó cargos al señor **CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ** por el presunto punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la ley 1453 del 24 de junio de 2011, en la modalidad de **PORTAR** a título de autor, sin que aceptara cargos; siendo afectado con detención preventiva en centro carcelario.

Mediante auto de fecha 10 de marzo del cursante año se aprehendió conocimiento del asunto, fijándose fecha para audiencia de acusación, sin que se pudiera el día 21 de abril de 2020, toda vez que la defensa solicitó aplazamiento; estando fijada en la fecha ut supra las partes presentaron manifestaron que habían llegado a un preacuerdo, en la que se llevó a cabo audiencia de verificación de legalidad de preacuerdo celebrado entre el imputado y la fiscalía sobre la conducta endilgada, mediante el cual se le reconoció como único beneficio a cambio de la aceptación de responsabilidad, variar su forma de participación de autor a cómplice, siendo avalado por este Despacho en esa misma fecha, correspondiendo imprimir al asunto el trámite señalado en los Artículos 348 a 354 del Código de Procedimiento Penal.

Dentro la audiencia de individualización de pena prevista en el Artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía identificó e individualizó al acusado, haciendo referencia a sus condiciones individuales, familiares y sociales, precisando que el procesado fue condenado mediante sentencia posterior a la fecha de los hechos, en cuanto a la pena señaló que ya venía pactada en el preacuerdo, con relación a subrogados o beneficios indicó que tienen prohibición legal.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Por su parte, la defensa reiteró las condiciones individuales, sociales y familiares de su prohijado expuestas por el Delegado Fiscal, en lo atinente a la pena indicó que esta ya venía pactada en el preacuerdo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito para dictar sentencia condenatoria, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en la prueba debatida en el juicio, sin que se funde exclusivamente en prueba de referencia. A su vez, el artículo 9º del Código Penal, precisa que para que una conducta sea punible, debe ser típica, antijurídica y culpable y que la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.

Frente al primer presupuesto, establece el artículo 10 del Código Penal que la ley definirá en forma inequívoca, expresa y clara las características básicas del tipo penal; por tal razón, implica la garantía de estricta tipicidad, que los hechos revelados en forma objetiva de las pruebas se adecuen a la hipótesis delictiva por la que se es acusado.

Conforme lo anterior, se hace necesario conocer el comportamiento delictivo imputado, con el fin de determinar si realmente la situación fáctica se adecua al tipo. Se trata en este caso del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de conservar, por el que se celebró preacuerdo entre la Fiscalía y la imputada, que se define en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, así:

“ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Modificado por el art. 11, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de (...).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Sobre el punto, en la sentencia de fecha 1º de febrero de 2007, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso N° 23609, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, sostuvo que:

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

“Y así se circunscriba el bien jurídico a la salud pública, el tipo penal descrito en el Art. 376 de la Ley 599 de 2000 -Ley 30 de 1986 anterior- es de los denominados de peligro abstracto, en el sentido de que no exige la concreción de un daño al bien jurídico tutelado, sino que basta la eventualidad de que el interés resulte lesionado, pues el tráfico de sustancias estupefacientes, en cuanto es la condición necesaria y específica para que los individuos y la comunidad las consuman, pone en peligro la salubridad pública. En este tipo de actividades, el legislador anticipa la protección y conmina el ejercicio de la actividad que se considera riesgosa para el bien jurídico y la sociedad”.

Ahora bien, se tiene acreditado en el asunto que el día 15 de enero de 2020, fue capturado en flagrancia el señor CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ, cuando miembros de la policía judicial practicaron una diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en las coordenadas N 8° 44´ 58W 75° 54´15 del sector Casa Finca de esta ciudad, encontrando en el patio de la vivienda i) una bolsa negra que contenía 49 cigarrillos compuestos por una sustancia vegetal de color verde con características similares a la marihuana, con un peso neto de 180 gramos; ii) dos (2) paquetes de papel rila para envolver cigarrillos de color rojo; y iii) Una maquina artesanal para hacer cigarrillos. Una vez sometida a prueba técnica por parte de perito experto (prueba PIPH), quien determinó se trataba de: marihuana y sus derivados con un peso bruto de 160 gramos, y peso neto de 180 gramos. Cuyo sustento probatorio reposa en:

- Informe de registro y allanamiento mediante el cual indican las circunstancias en las que se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento realizada en en las coordenadas N 8° 44´ 58W 75° 54´15 del sector Casa Finca de esta ciudad.
- Informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 15 de enero de 2020, en el que el PT. Álvaro Martínez Polo documentó fotográficamente la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo en en las coordenadas N 8° 44´ 58W 75° 54´15 del sector Casa Finca de esta ciudad.
- Acta de incautación de fecha 15 de enero de 2020, en la que se relaciona: i) una bolsa plástica de color blanco de calzado Bucaramanga que en su interior contiene una bolsa de color negro con 49 cigarrillo compuestos de una sustancia vegetal de color verde; ii) dos paquetes de papel rila para envolver cigarrillos de color rojo; iii) una maquina artesanal plástica para hacer cigarrillos; iv) un cuaderno de color rosado marca papper con imágenes de flores; v) diecinueve billetes de denominación de dos mil (\$2000) pesos; vi) dos billetes de denominación de mil (\$1000) pesos; vii) seis billetes de denominación de cinco mil (\$5000) pesos.
- Acta de derechos del capturado, constancia de verificación de buen trato, formato de arraigo del procesado, acta de consentimiento, informe de laboratorio de

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

dactiloscopia, tarjeta decadactilar, informe de la vista detallada de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijación fotográfica del procesado.

- Fijación fotográfica de elementos incautados de fecha 15 de enero de 2020.
- Información de sentencia condenatoria proferida por el juzgado Cuarto penal del Circuito de Montería, con una pena de 32 meses de prisión de fecha 3 de marzo de 2020.
- Informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual el PT. Arbey Holguin Arboleda, realizó el protocolo de identificación preliminar homologada (PIPH), que arrojó como resultado positivo para marihuana y sus derivados con un peso neto de ciento sesenta (160) gramos; y fijó fotográficamente la sustancia incautada.

Evidenciándose así que el comportamiento desplegado por el señor CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ se subsume en el ilícito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, típicamente descritos en los artículos 376 inc. 2º del Código Penal.

En cuanto al segundo elemento a tener en cuenta, el artículo 11 del Código Penal, refiriéndose a la antijuridicidad, señala que: *“Para que una conducta típica, sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*.

En este caso, la conducta asumida por el enjuiciado, sin lugar a duda lesionó, sin ninguna justificación, el bien jurídico de la salud pública, teniendo en cuenta que se trata de un delito de peligro presunto, esto es, aquéllos en los que el legislador presupone de hecho el menoscabo del bien jurídico con la realización de cualquiera de los verbos rectores previstos en la norma, sin que sea necesaria la producción de un resultado de lesión material o no valorativo. Por tanto, la realización de cualquiera de sus verbos se traduce en una contradicción entre la norma y la conducta desplegada, que en el caso bajo estudio afectó el bien jurídico tutelado, lo que constituye una conducta antijurídica; sin que se vislumbre la existencia de una causal de justificación.

Conforme lo que milita en la carpeta, se concluye que el acusado, para la fecha de los hechos, no padecía de inmadurez psicológica o trastorno mental alguno, como tampoco se encontraba afectado por la diversidad socio cultural o estados similares, por lo cual debe ser considerado como sujeto imputable y continuarse con el trámite ordinario establecido para esta clase de comportamientos o infractores de la ley penal.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Concerniente a la culpabilidad, la define el artículo 12 del Código Penal, así: *“Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*. Al respecto, es claro que al sentenciado le era exigible un comportamiento conforme a la ley, pues con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad de lo que hacía y siendo persona imputable, bien pudo actuar de otra manera, pues nada la obligó a proceder como lo hizo. Aunado a lo anterior, se tiene que este de forma libre, voluntaria y espontánea aceptó su responsabilidad en la comisión de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada Octava de Patrimonio Económico, que permite a este juzgador obtener el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procede por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES que define y sanciona la codificación penal vigente, en su libro Segundo, Título XIII, de los Delitos contra la Salud Pública, Capítulo II, denominado DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES, artículo 376 inciso 2º, que conlleva como sanción principal una pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sería del caso aplicar por el Juzgado los criterios de dosimetría penal previstos en el artículo 60 del Código Penal (Parámetros para la determinación de mínimos y máximos), atendiendo para ello, las previsiones de los artículos 55 y 58 ibídem, fundamentos no modificadores de los topes penales, sin embargo, la pena viene fijada en el preacuerdo celebrado, siendo obligatorio para el juez acogerla en la forma señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, inciso 4, que reza: *“los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”*, así como lo prescrito en el artículo 370 de la misma obra procesal, que señala que *“Si el Juez aceptare las manifestaciones preacordadas, no podrá imponer una pena superior a la que ha solicitado la fiscalía”*.

En este caso, se tiene que el preacuerdo fue aprobado por el Juzgado, siendo reconocida en éste la variación en la forma de participación de AUTOR a CÓMPLICE, conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Código Penal, que es del siguiente tenor: *“Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista*

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.”.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de octubre de 2014, radicado SP13939-2014, M. P. doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, en la que se consignó que, la Fiscalía, en aras de llegar a un preacuerdo con el acusado, que permita humanizar y llegar a la verdad, puede dentro de sus facultades otorgarle como beneficio cualquiera de las causales de atenuación punitiva, pese a no encontrarse demostrada, a cambio de la aceptación de la responsabilidad penal del imputado; como sucedió en el caso sometido a consideración del Juzgado, en el que el acusado CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ de forma libre y asesorado por su defensor, suscribió preacuerdo reconociendo su responsabilidad en el reato imputado con el fin de obtener a cambio que se degradara su forma de participación de autor a cómplice; lo que es ratificado en la sentencia SP 931-2016 M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, radicado N° 43356 de fecha 03 de febrero de 2016, que trata la calidad de cómplice.

Es de resaltar, que la pena acordada entre Fiscalía y acusado respeta los parámetros legales, como quiera que la conducta punible descrita en el artículo 376 inc. 2º del Código penal contempla pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión, y al aplicarse la forma de participación prevista en el inciso tercero del artículo 30 ibídem debe disminuirse de una sexta parte a la mitad, quedando los extremos punitivos de 32 a 90 meses; siendo aceptable la pactada en TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, debiéndose aplicar con el mismo criterio la pena de multa, que se fija en UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que por no quebrantar garantías fundamentales resulta obligatoria para el juez, según se prescribe en el inciso cuarto del artículo 351 del Código Procesal Penal colombiano.

Conforme lo expuesto, se impondrá como pena principal al sentenciado CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ la correspondiente a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, sin lugar a ninguna otra rebaja y sin aplicar sistema de cuartos, por tratarse de un preacuerdo entre Fiscalía y acusado, conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 61 del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley 890 del 2004.

Igualmente, se le impondrá al condenado, con fundamento en los artículos 51 y 52 del C.P., pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

En este aspecto, se tiene que en la intervención de las partes en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se estableció sobre las condiciones individuales, familiares y sociales de la acusada que, se trata de una persona que tiene arraigo, que presenta de antecedentes penales, entre otros aspectos; sin que la defensa solicitara subrogado penal, como quiera que el delito enrostrado presenta prohibición legal para su concesión.

Con todo, de forma oficiosa debe pronunciarse el despacho, señalando que el artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 consagra los requisitos para la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, y que además del objetivo, de que la pena impuesta no supere los cuatro años, el contemplado, entre otros, en el numeral 2º, que reza: *“Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo”*.

En igual sentido debe entenderse que no hay derecho a la prisión domiciliaria transitoria consagrada en artículos 1 y siguientes del Decreto 546 de 14 de abril de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, toda vez que el señor PASCACIO PÉREZ, aceptó su responsabilidad y es condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual se encuentra dentro de las exclusiones contenidas en el artículo 6º de la misma normatividad.

En este caso, no procede el subrogado ni la prisión domiciliaria, como tampoco la prisión domiciliaria transitoria por la prohibición para el delito endilgado al sentenciado conforme lo antes expuesto; por lo que la pena impuesta deberá continuar cumpliéndose en centro de reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

Esta decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se le comunicará a las autoridades que indican los artículos 166 y 462 del Código de

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Procedimiento Penal, y se remitirá, copia de lo pertinente, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, para el cumplimiento de la pena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, ordénese la destrucción del remanente de la sustancia incautada a la acusada al momento de su captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor **CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.924.569 expedida en Montería – Córdoba, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con el artículo 376 inciso 2° del Código Penal, de conformidad con el preacuerdo celebrado.

SEGUNDO. CONDENAR a **CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.924.569 expedida en Montería – Córdoba, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE UN (1) SMMLV**, conforme el preacuerdo celebrado.

TERCERO. CONDENAR a **CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.924.569 expedida en Montería – Córdoba, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

CUARTO. NEGAR al sentenciado la sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria, suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la libertad condicional, así como también la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 de 2020; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale el INPEC. Para tal efecto ofíciase al director INPEC a través del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, ordénese la destrucción del remanente de la sustancia incautada al acusado al momento de su captura.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-00078-00
IMPUTADO: CARLOS ANDRÉS PASCACIO PÉREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

SEXO. En firme esta decisión, háganse las comunicaciones a las autoridades respectivas y envíese la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito, por competencia, para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción, en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en esta audiencia, y sustentarse oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, quedando las partes notificadas en estrados, por lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes.



CESAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA
Juez